

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7324-2018
CARATULADO : CORREA/FISCO DE CHILE

Santiago, catorce de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS:

El 13 de marzo de 2019, don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don Héctor Lautaro Correa Castillo, profesor de Estado, ambos con domicilio en Avenida Santa Rosa N°170, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Refiere que los hechos descritos han sido transcritos a partir del relato directo del demandante.

Señala que don Héctor Lautaro Correa Castillo, domiciliado en Latorre N°400, block A, departamento 38, comuna de La Calera, actualmente tiene 61 años, su fecha de nacimiento es el 16/12/1956, soltero, militante del Partido Socialista de Chile desde los 14 años. A corta edad pasó a ser parte del aparato de seguridad del Partido Socialista, organización clandestina que funcionaba al interior del mismo entre 1970 y 1973, período en el que se convirtió en G.A.P., recibiendo instrucción militar antes de su mayoría de edad. Fue reconocido por el Ministerio del Interior como G.A.P., transformándose en la época en encargado de seguridad en el Regional de Ñuñoa en Santiago; además, fue parte del Cordón Vicuña Mackenna representando a la Juventud Socialista y dirigente estudiantil. Agrega que fue tres veces detenido y torturado, y una vez secuestrado y trasladado a una cárcel de tortura de las más de 1100 que había en el país.

Dice que el día 11 de septiembre de 1973, a las 23 horas, encontrándose en la casa de su madre, Eliana Castillo Villablanca, en Calle Eusebio Lillo #68, La Calera, fue detenido por primera vez; en ese allanamiento todos los que se hallaban en la casa fueron torturados, incluso su madre, al ser pateada



Foja: 1

por el Capitán de Ejército Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Camposano, perdió un bebé del que se encontraba embarazada.

Manifiesta que la segunda detención data del 1 de octubre de 1980, mientras el demandante se encontraba estudiando la carrera de ingeniería en ejecución mecánica en la sede La Serena de la Universidad Técnica del Estado. En ese entonces él era dirigente encargado de la organización de la resistencia a la Dictadura, de la Universidad Técnica del Estado y de la Universidad de Chile. Ese día, en el marco de las protestas contra la Constitución de 1980, fue detenido y torturado en la subida calle Colo Colo y luego llevado a la Corte para comparecer ante un Ministro en visita; desde allí lo trasladaron a la Cárcel Pública de La Serena, logrando ser sobreseído de las acusaciones, sin embargo, lo expulsaron de la Universidad Técnica del Estado, por lo que tuvo que volver a La Calera. Si bien él sabía que no era fácil vivir en Chile en condiciones de clandestinidad, en esos años no tenía ninguna otra posibilidad de (sobre) vivir (sic).

La tercera detención, tuvo lugar el 7 de Octubre de 1983 en La Calera. En circunstancias que salió de su trabajo de Plan de Empleo Mínimo (PEM) a las 17 horas, caminó hasta la Plaza Cemento Melón para encontrarse con Roberto Soto González, a quien debía entregarle la convocatoria a una protesta nacional del Movimiento Democrático Popular (MDP), la que llevaba oculta entre sus ropas, afirmada por su cinturón. Una vez que llegó al punto acordado se encontró con José Domingo Flores, quien le pidió un cigarrillo y fuego, percatándose que le temblaba la mano y estaba muy nervioso, de manera que mi representado sospechó haber caído en un caza bobo.

A continuación se transcriben extractos del relato del demandante sobre los hechos que ocurrieron a partir de ese momento: *“Miré a los lados, llegué a la esquina, me paré en la solera, justo venía un vehículo y me tiré a cruzar por delante del auto, corriendo, arriesgando, necesitaba salir de mi duda si estábamos frente a una trampa (...), si enseguida venía una emboscada. Llegué a la otra solera y bruscamente me agacho, miro hacia atrás y simulo abrocharme los zapatos, observo que venían detrás mío aproximadamente seis agentes de la C.N.I. corriendo rápidamente, cuando ven que miro hacia atrás reducen la velocidad y simulan caminar lentamente; realmente estaba rodeado por una cantidad aproximada de 40 sujetos vestidos con salidas de cancha, distribuidos en distintos lugares de la plaza. Pensé en arrancar, pero vi a Roberto Soto González sentado en un escaño de la plaza, tranquilo e ignorante de la situación”*

“... Preferí avisar al Roberto Soto por lealtad, a sabiendas del peligro; yo lo estimaba mucho y por ningún motivo me iba a arrancar, total no tenía



Foja: 1

miedo para nada, sin embargo, debo reconocer que sospechaba la dimensión de nuestro error y me dirigí al punto de contacto.

Saludé a Roberto y le dije; *escucha Roberto: ¡párate, apúrate y caminemos rápido!* *¿Qué pasa, Tatao?* (Tatao era como me decía Roberto) preguntó él. Contesto: *estamos rodeados, en la esquina nos separamos, justo en la punta de diamante.* Le pregunto *¿Roberto, andas cargado?*, *sí, ¿y tu Tatao?*, *También... al pasar por la pileta de la plaza nos descargamos, tira todo al agua no más, por si caímos.* Flores pregunta *¿y yo?*, yo le contesto *ándate, arranca si quieres.*

Llegamos a la pileta y Roberto vota unos cien autoadhesivos con la cara del dictador que aparecía dentro de un W.C. su texto era; *“AYUDE A TIRAR LA CADENA”*; yo solo me logré sacar del sector de mi estómago un paquete con más de 80 Declaraciones Públicas del M.D.P.

Viene un vehículo blanco marcha atrás, que está siendo empujado velozmente, este vehículo trae las puertas abiertas, las cuatro, y le digo a Roberto *recuerda que en la esquina escapamos, si nos disparan trata de salvar, salta murallas y techos, suerte hermano.* Roberto sale corriendo fuerte y Flores también.

Llego a la esquina y había un forastero botado en el pasto muy mal vestido, con un abrigo largo, harapiento, de entre sus ropas saca una ametralladora corta y me apunta al cuerpo, a un metro, al lado izquierdo de mí.

En el lado derecho había un escaño de madera con base de fierro, habían tres jóvenes hippies sentados en su respaldo, al parecer fumando marihuana, conversando con dos más que estaban de pie frente a ellos, de espalda a mí; simultáneamente, cuando se vuelve el forastero, también se vuelve el supuesto marihuanero con melena larga y me pone bruscamente una pistola en la frente, me grita fuerte *¡un paso y te mato conchetumadre!*

Llegan corriendo, de varios lados, muchos sujetos más, siento que llegan otros vehículos a mucha velocidad y frenan con sonido rugiente, toman mi parca blanca y me la ponen sobre mi cabeza para encapucharme. Alcanzo a forcejear un poco, pero rápidamente soy reducido y cuando me empujan agachado dentro del vehículo, veo un espacio entre la calle pavimentada y el piso del vehículo, entre golpes fuertes, gritos y garabatos, tomo los demás documentos y los meto debajo del vehículo.

Rápidamente, haciendo sonar los neumáticos y en un ambiente súper tenso y terrorífico, salimos del lugar, sin saber en qué dirección. Perdí de vista a Roberto y a Domingo...”



Foja: 1

“Soy secuestrado, nunca me imaginé siquiera un secuestro; soy un detenido ilegal, nuestro arresto no se ajustó a los procedimientos de la ley. Fui secuestrado por civiles, mi detención fue forzada. Me introducen en el vehículo, se suben tres agentes sobre mi cuerpo y yo en el piso de boca abajo con las manos atrás, los pies de los agentes en mi nuca, pisándome la cara muy fuerte, en las costillas y en los pies, me presionaban hasta el dolor, me llovían los garabatos, los golpes, eran irreproducibles las malas palabras: ‘cagaste culiao, de aquí no salí vivo conchetumadre`, etc.”

“Día 07 y 08 de Octubre de 1983. Fui trasladado a Quillota, entro encapuchado al edificio como a las 20:00 horas en la Comandancia de la Guarnición Militar del Ejército de Chile, con mi parca blanca de pluma de ganso; varias personas estaban esperando nuestra llegada, inmediatamente nos comienzan a pegar con laques, puntapiés en los testículos y en el estómago combos, no nos preguntaban nada (...). Después de unas horas de golpes, me tiraron por una escalera hacia abajo, yo no veía nada, quedé adolorido, me subieron entre varios y de nuevo me tiraron hacia abajo. Esto se repitió varias veces, era parte del ablandamiento, yo tenía conectado todos mis esfuerzos en saber dónde estaba y con quién, me di cuenta que había más gente que estaba siendo interrogada en otra pieza, estuve toda la noche, me sacaron varias fotos en una pieza chica donde había varias personas a oscuras, un foco tremendo me apuntaba a la cara, solo me obligaron a mirar hacia delante, mirar el foco...”

“Mi parca blanca quedó roja, llena de sangre; pasamos toda la noche ahí, a punta de golpes, garabatos e interrogatorio, me ponen las manos atrás, me tiran boca abajo al suelo, con la cara contra el piso, un bototo en mi cara, me aplasta cada vez con más presión, se suben arriba mío de pie y saltan.

“Recién comienza un interrogatorio bastante fluido, querían saber mi militancia partidaria, si teníamos milicias populares constituidas, donde teníamos explosivos, nombres de militantes, direcciones, cargos, estructura orgánica, enlaces, integrantes de los núcleos etc.”

“Pasé por más de 19 tipos de torturas, entre ellas el submarino mojado, pau de arara, el teléfono, submarino seco, la suit, tinas con hielo, colgamientos, disparos etc. 25 días sin dormir, 25 días sin comer, 25 días sin ver luz, 25 días de terror, 25 días donde perdí la libertad, perdí mi hija, perdí a mi señora, perdí a mi familia, perdí el derecho a hablar, perdí el derecho a pensar, perdí el derecho a ver; pero también perdí algo muy valioso: perdí el miedo, y le grité a mis torturadores: mátenme cobardes, antipatriotas, malditos criminales...”

Manifiesta que el demandante pasó por diferentes centros de detención: Regimiento Escuela de Caballería Blindada de Quillota, Calle Habana 476 y



Foja: 1

en cercanías del Estadio Español en Viña del Mar, también en la comuna de La Cruz, hasta que fue llevado a la cárcel de Valparaíso, donde permaneció hasta el día 23 de diciembre de 1983, siendo liberado en medio de un confuso incidente. En ese aspecto afirma que fue obligado a firmar todas las semanas durante los próximos 3 años y medio, lo cual cumplió pese a todas las dificultades que, de ahí en más, supondría para él viajar desde La Calera (donde residencia) hasta el tercer piso del edificio de la Armada de Chile en Valparaíso (donde debía firmar cada semana), siendo seguido, muchas veces, por funcionarios de la dictadura, amedrentado y amenazado.

En cuanto al derecho, indica que tiene lugar una responsabilidad del Estado, que emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980 y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Al efecto cita y reproduce los artículos 6, 7, 38 inciso segundo de la Carta Fundamental y 1°, 2, 3, 4 y 44 de la Ley N°18.575.

Agrega que conforme a lo señalado, el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público. Fundamenta lo anterior citando jurisprudencia pertinente de la Excma. Corte Suprema.

Afirma que el hecho ilícito de autos es de aquellos que la doctrina y la jurisprudencia de Cortes Internacionales denomina como crimen de Lesa Humanidad por consiguiente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

En lo referente al daño explica que es claro que don Héctor Lautaro Correa Castillo ha padecido durante toda una vida, sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado. A sus 61 años, recuerda como si fuera hoy el dolor experimentado en cada uno de los centros de detención y tortura por los cuales pasó. Si bien, el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la situación como la de mi representado, dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La cifra aquí propuesta no es producto de un simple subjetivismo, ni menos de un capricho



Foja: 1

o arbitrariedad. El Estado de Chile, de motu proprio, ya ha ofrecido a determinadas familias de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, a título indemnizatorio, el pago de la suma de un millón de dólares. Por lo menos, así ha sucedido en los casos de Orlando Letelier y del Sr. Carmelo Soria y, en nuestra opinión, la suma de esta demanda no es ajena a esa realidad.

Concluye, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las normas jurídicas señaladas, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por la Sra. María Eugenia Manaud Tapia, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva hacer lugar a ella en todas sus partes, condenando al demandado a pagar al demandante la suma total de \$300.000.000. más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que el Tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que el Tribunal estime procedentes, con costas.

Mediante presentación de fecha 27 de septiembre de 2018, doña Carolina Vásquez Rojas, abogado Procurador Fiscal de Santiago (S), del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando el rechazo de dicha acción en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer término, deduce excepción de pago y sostiene la improcedencia de la indemnización de autos, por haber sido ya indemnizado el demandado.

Dice que la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, las cuales describe, a saber: Reparaciones mediante transferencias directas de dinero (Ley 19.123 – Ley 19.980 – Ley 19.992 – Ley 20.874); Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y Reparaciones simbólicas.

Añade que en este punto el fallo “Domic Beziz, Maja y otros con Fisco” de 2002, Rol 4753-2001, ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal. De lo expresado puede inferirse que los



Foja: 1

beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por dichas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada en la demanda y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral que la aquí reclamada, circunstancias que impiden acoger la pretensión de la parte demandante por contraponerse a la idea básica de que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. En estas condiciones no sería, a su juicio, dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pretensión es renunciable, situación que no corresponde a la de la parte demandante”.

Sostiene que en las circunstancias precedentemente descritas y delimitando el ámbito de los montos que el Estado está en condiciones de desembolsar con fines reparatorios por los daños sufridos a consecuencias de las violaciones de derechos humanos, no es posible entender que quede, después de ello, abierto un margen difuso y genérico para otro tipo de reparaciones, como se ha pretendido por la vía de la acción incoada en autos.

Señala que estando las acciones deducidas en estos autos, basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatoria ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados la demandante.

En seguida la parte demanda opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en este proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las acciones resarcitorias en todas sus partes.

Dice que según lo expuesto por el actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrieron el 11 de septiembre de 1973, 1 de octubre de 1980 y 7 de octubre de 1980. Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o de sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de la notificación de la demanda de autos, esto es, el 6 de septiembre de 2018, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva especial que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.



Foja: 1

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, para el caso que este Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones indemnizatorias de autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Añade que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”. Por ende, la imprescriptibilidad sería excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existiría. Las normas del Título XLII del Código Civil, que consagran la prescripción, sostiene, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre dichas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de prescripción a favor y en contra del Estado. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente.

Dice que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de los particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil. Indica que no está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización; solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción; el que en la especie, habría sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en condiciones de hacerlo.

Por otro lado señala que los Tratados Internacionales Invocados en la demanda, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, La convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; sino que la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal.



Foja: 1

Expone que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse a estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. Y que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los Tribunales de Justicia; por lo que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación, pues desde dicho momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

Refiere que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté –como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, sostiene que en ningún instrumento internacional contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de delitos o crímenes de lesa humanidad, o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. Así por ej. Manifiesta que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad” declara imprescriptibles a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales. Por su parte, Los Convenios de Ginebra de 1949, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias. La convención Americana de Derechos Humanos, tampoco establecería la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria.

Dice que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la



Foja: 1

obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no sería factible apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado; por lo que la demanda de autos, a su juicio deberá ser rechazada por encontrarse prescritas las acciones deducidas en autos.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$300.000.000.

Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Alega, en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, en particular, aquellos pagos recibidos por el demandante a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Asevera que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos



Foja: 1

básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Refiriéndose a los reajustes e intereses demandados, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; pues antes ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Sobre los intereses demandados indica que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el caso que este Tribunal decida acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses, sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En virtud de todo lo antes expuesto solicita tener por contestada las acciones indemnizatorias deducidas en autos y, en definitiva, con el mérito de las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, proceder a su total rechazo.

Con fecha 13 de octubre de 2018 obra réplica del actor.

El 24 de octubre de 2018, obra dúplica del demandado.

Por tratarse de un Juicio de Hacienda, se omitió el llamado a conciliación.

El 23 de noviembre de 2018, se procedió a recibir la causa a prueba, rindiéndose la instrumental que obra en autos.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1°) Que, el 13 de marzo de 2019, don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don Héctor Lautaro Correa Castillo, profesor de Estado, ambos con domicilio en Avenida Santa Rosa N°170, comuna de Santiago, deduce demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, conforme a los argumentos de hechos y de derecho que fueran expuesto en la parte expositiva, solicitando en definitiva se condene al demandado a pagar al demandante la suma total de \$300.000.000. más intereses y reajustes legales,



Foja: 1

con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que el Tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que el Tribunal estime procedentes, con costas.

2°) Que, la parte demandada contestó el libelo, solicitando su íntegro rechazo conforme a las alegaciones y excepciones que fueran expuestos en lo expositivo del fallo.

3°) Que incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

4°) Que, a objeto de acreditar sus dichos, el actor ha acompañado a los autos la siguiente prueba instrumental: Copia Simple de informe emanado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas; copia simple de informe emanado por la ONG ILAS; Informe Psicológico del Sr. Héctor Lautaro Correa Castillo elaborado por la psicólogo doña Adela Nahmias Bermúdez.

5°) Que, el demandado no rindió probanza alguna que ponderar, sin perjuicio de ello, a folio 15 obra respuesta Oficio ORD N°55865/2018 del Instituto de Previsión Social, en el que aparece que el demandante don Héctor Lautaro Correa Castillo, RUN N°6.483.892-K en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, con anexo que detalla beneficios de reparación Leyes N°19.992 y 20.874.

6°) Que, el actor fundamenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de violación grave a los derechos humanos cometidos en contra de su persona afirmando que fue detenido, torturado y secuestrado tres veces. La primera de ellas, tuvo lugar el día 11 de septiembre de 1973, encontrándose en la casa de su madre, fue detenido por primera vez, en dicho allanamiento todos los que se hallaban en la casa fueron torturados, incluso su madre. La segunda detención data del 1 de octubre de 1980 mientras se encontraba estudiando la carrera de ingeniería en ejecución mecánica en la sede La Serena de la Universidad técnica del Estado, siendo detenido y torturado en la subida calle Colo Colo luego llevado a la Corte para comparecer ante un Ministro en visita; desde allí lo trasladaron a la Cárcel Pública de la Serena, logrando ser sobreseído de las acusaciones. Finalmente, la tercera detención ocurrió el 7 de octubre de 1983 en La Calera, en circunstancias que salió de su trabajo de Plan de Empleo Mínimo para encontrarse con un tercero, siendo detenido ilegalmente por civiles quienes lo llevaron a la Comandancia de la Guarnición Militar del Ejército de Chile donde fue objeto de golpes, amenazas, entre otras torturas



Foja: 1

7°) Que en relación al daño moral cabe señalar que en su contestación el Fisco de Chile ha indicado que el actor es beneficiario de las leyes N° 19.234 y 19.992 que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a las personas afectadas por violaciones a los Derechos Humanos, pretendiendo con esto alegar además de otras prestaciones que detalladamente reseñaran en la expositiva, la suficiencia de pago;

8°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce en el caso concreto una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, que esta sentenciadora entiende corresponde al daño moral atendida la afección que cualquier ser humano tendría de ser expuesto a situación de tortura y vejámenes a los derechos humanos;

9°) Que efectivamente, tal como lo señala el demandado al contestar la demanda se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la situación como la del demandante. Dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período. Sin perjuicio que tal como lo señalara la demandada, el monto global atendida la cantidad de personas en dicha situación en nuestro país alcanza una suma importante de dinero para el Estado Chileno, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, esto es a cada persona en específico, que en el caso concreto según oficio de folio 15, referido en el motivo quinto de la sentencia, aparece que el demandante ha recibido por períodos comprendidos entre marzo de 2005 y septiembre de 2018, un total de \$25.261.461. Tal pago, y conforme a lo que se ha venido razonando, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimara la alegación de suficiencia de pago;

10°) Que respecto a la excepción de prescripción la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerándose con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional



Foja: 1

indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil;

11°) Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte ha a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales;

12°) Que dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

13°) Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos;

14°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7;

15°) Que por todas las consideraciones señaladas se rechaza la excepción de prescripción;

16°) Que, con la sola instrumental que fuera singularizada en el motivo cuarto, esta Juez observa debilidad probatoria para acreditar el daño sufrido, no obstante, es del caso que se dará lugar a la acción indemnizatoria solicitada respecto del daño moral sufrido, el que esta sentenciadora estima prudencialmente en \$80.000.000 para el demandante, atendida la gravedad de las violaciones a los derechos humanos a que fuera sometido, que incluye el tiempo que se encontraron privados de libertad, tanto que fueran reconocidos como víctimas del Estado Chileno en el Informe de la Comisión Nacional



Foja: 1

sobre Prisión Política y Tortura, lo que naturalmente conlleva gran dolor y aflicción que provocan en un ser humano sujeto a aquellos, no sólo dolor físico inmediato sino que además un estado de vulnerabilidad interna con efectos permanentes.

17°) Que, atendido lo anterior, resulta plenamente procedente la condena de reajustes e intereses, los que serán calculados desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo.

18°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$80.000.000 para el demandante, más reajustes e intereses;

II. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autoriza doña Marta Hurtado Vásquez, Secretaria Subrogante.



C-7324-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 18^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7324-2018
CARATULADO : CORREA/FISCO DE CHILE

Santiago, dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve

Proveyendo la presentación de la parte demandante de fecha 17 de octubre de 2019(corrección de oficio):

No ha lugar en los términos solicitado.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, se resuelve lo siguiente:

Atendido el mérito de autos y visto lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se aclara la sentencia del día 14 de octubre de 2019, en el sentido siguiente sentido:

1.- En la parte expositiva en aquella parte que declara "VISTOS: El 13 de marzo de 2019, don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don Héctor Lautaro Correa Castillo". En aquella parte transcrita, la sentencia debe decir "**13 de Marzo de 2018**".

2.- En la parte considerativa en aquella parte que declara en el "CONSIDERANDO: 1°) Que, el 13 de marzo de 2019, don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don Héctor Lautaro Correa Castillo". En aquella parte transcrita de la sentencia deber decir señalar "**13 de Marzo de 2018**".

Téngase esta resolución como parte integrante de la sentencia aclarada;

Notifíquese conjuntamente con la sentencia aclarada.

Dictada por do a Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular.

ecj

En Santiago, a dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>